

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SENTENCIA No. 103**

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE 27001 23 31 003 2012 00090 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DASALUD EN EN LIQUIDACION.

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA**

Surtido el trámite correspondiente, procede el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, en el asunto de la referencia, con fundamento en los siguientes razonamientos:

**ANTECEDENTES**

Obrando por intermedio de apoderada la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DASALUD EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

La apoderada de la parte demandante, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado del silencio administrativo negativo, con ocasión al derecho de petición del 08 de octubre de 2010 radicada el mismo día, en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD – CHOCÓ). En el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del incumplimiento de la transferencia o pago parcial de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, tal como lo establece las leyes 50 de 1993, artículos 99, 102,104, Leyes 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998, en el cual establecen el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, la sanción moratoria establecida en las leyes 50 de 1993, artículos 99, 102,104, Leyes 344 de 1996, reglamentada por el Decreto*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*1582 del 5 de agosto de 1998, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno o transferencia de las mismas al Fondo Nacional del Ahorro, correspondiente a los años 2005 al 2009, donde se encuentra afiliado la demandante, pese haberse solicitado el pago de las mismas o la transferencia la Fondo que se encontraba afiliada, mediante derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2010, dirigido al señor Director de DASALUD, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, correspondientes a los años 2005 al 2009.*

**TERCERO:** Como consecuencia de la reclamación administrativa de fecha 8 de octubre de 2010, radicada el 8 de octubre de 2010, en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, deberá cancelar a título de indemnización un día de salario por cada día de mora es decir la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$91.212) desde el 11 de mayo de 2006 hasta que se cancele las cesantías definitivas, por cuanto DASALUD Chocó, no ha cancelado directamente, ni ha realizado la consignación al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías correspondientes a estos años a la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO.

**CUARTO: SANCIÓN MORATORIA** como lo demuestran los hechos anteriores, es claro que el Departamento Administrativo de Salud y la Gobernación del Chocó, debe liquidar, reconocer y pagar a título de sanción moratoria de las cesantías correspondientes a los años 2005,2006, 2007, 2008, 2009, desde el 11 de mayo de 2006, hasta la fecha que se realice el pago.

**QUINTO:** Se considera que no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestacionales.

**SEXTO:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de monedas de curso legal en Colombia y se ejecutaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

**SEPTIMO:** Para el cumplimiento de las sentencias se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192, 193, 195 de la Ley 1437 de 2011”.

### HECHOS Y OMISIONES

Los hechos de la demanda se resumen así:

**PRIMERO.** La señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, laboró al servicio del Departamento Administrativo del Chocó, en el cargo de Profesional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Universitario en el Laboratorio Departamental, en el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1997 hasta la actualidad.

**SEGUNDO.** Pese a la solicitud del pago de cesantías parciales, el 21 de mayo de 2010, realizada a DASALUD Chocó, nunca canceló directamente las cesantías parciales, ni realizó las transferencias al Fondo en el cual se encuentra afiliada la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO.

**TERCERO.** Como consecuencia de la mora en el pago de las cesantías parciales, mediante derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2010 y radicada en DASALUD en la misma fecha, la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, por intermedio de apoderada judicial, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en las leyes 50 de 1993, artículos 99, 102, 104, Leyes 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998.

**CUARTO.** Según lo reglado en la Ley 50/90, artículo 99, numeral 3º, la Ley 244 de 1995, reglamentada por la Ley 1071 de 2006, la Ley 344 de 1996, artículo 1 y el Decreto 1582 de 1998, era obligación del Departamento de Salud y seguridad Social del Chocó, cada quince de febrero del año siguiente al año laborado debe transferir al Fondo donde se encuentra afiliado el trabajador las cesantías correspondientes al año anterior por fracción de tiempo laborado, obligación que DASALUD, no ha venido cumpliendo desde el año 2005 hasta la actualidad no ha transferido los recursos al Fondo Nacional del Ahorro, donde se encuentra afiliado la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO.

**QUINTO:** Como lo demuestran los hechos anteriores es claro que DASALUD – CHOCÓ, debe liquidar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al Fondo Nacional del Ahorro, donde se encuentra afiliada desde el año 2005 a 2011 contraviniendo las Leyes 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, artículo 1, Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1582 de 1998.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

Se cita como normas violadas las siguientes: artículo 53 de la Constitución Política, artículo 1 Decreto 2712 de 1999, Decreto 3118 de 1968 artículos 1 ordinal A, artículo 2 ordinales A y B artículo 28 y artículo 37, Ley 1071 de 2006, Ley 244 de 1995, Ley 50 de 1990 artículos 99 Numeral 3, artículos 85 y 40 del CCA, Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998, artículos 83, 138, 187, 189, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

El acto ficto o presunto, objeto de la demanda, se origina del derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2010, radicada el 8 de octubre de 2010, en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD Chocó, en la cual se solicita el pago de la sanción moratoria, por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones patronales, cual establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Decreto 1582 del 5 de agosto de 1998, el cual entró en vigencia a partir del 10 de agosto de 1998, dispuso que el Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos de cesantías, sería el previsto en los artículos 99, 102, 103 y demás norma concordantes de la Ley 50 de 1990.

El acto objeto de nulidad está contemplado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, en el cual a pesar de haberse solicitado a las Entidades demandadas, mediante reclamación administrativa de fecha 8 de octubre de 2010, en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, por la omisión de la entidad en transferir los recursos, al Fondo Nacional del Ahorro, Fondo administrador de cesantías que se encuentra afiliada la actora, sin que la entidad efectúe dicho aportes, contraria las normas antes citadas.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ:** Con escrito obrante a folios 64 a 67 la apoderada del Departamento del Chocó manifestó que: *“se puede concluir que la señora MARTHA CECILIA BEJARANO RENTERIA, no tiene vínculo laboral alguno con la Gobernación del Chocó, dado que la demandante labora como profesional Universitario de DASALUD, por tal razón no está llamado a responder el Departamento del Chocó, porque no tiene por qué reconocer y cancelar las deudas de DASALUD, entidad de orden Departamental que goza de autonomía administrativa y presupuestal, la cual se encuentra en capacidad de responder sus obligaciones, las pretensiones de esta demanda recaen exclusivamente en DASALUD”.*

#### **DASALUD EN LIQUIDACIÓN.**

No hay constancia procesal que la entidad accionada haya contestado la demanda.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

No hay constancia procesal de que la parte demandante haya presentado sus alegatos.

##### **DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **DASALUD EN LIQUIDACIÓN**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

No hay constancia procesal de que la parte demandada DASALUD en liquidación haya presentado sus alegatos.

#### DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

La apoderada de la entidad demanda Departamento del Chocó, presentó sus alegatos de conclusión obrante a folios 321 a 324 manifestando que:

*“En el plenario del expediente se encuentra probado que la señora MARTHA CECILIA BEJARANO, ingresó a laborar el 11 de enero de 1989, según consta en acta de posesión que reposa en el expediente, que posteriormente mediante la Resolución Nro. 5378 del 30 de diciembre de 1997, fue nombrada como profesional universitario, encontrándose a la fecha activa según el Decreto No. 0170 del 3 de julio expedido por EMPRESA NEGRET.*

*En el expediente no se encuentra probado que DASALUD en liquidación haya afiliado al Fondo Nacional del Ahorro a la señora MARTHA CECILIA.*

*Se encuentra probado que SERVISALUD ha realizado aportes y reportes de cesantías a nombre de la señora MARTHA CECILIA BEJARANO, hasta el año 2005, siendo afiliada activa por parte de este.*

*En el proceso se encuentra fehacientemente probado que la señora MARTHA CECILIA se encuentra activa en el servicio por lo cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización de la sanción por mora que contempla la Ley 244 /95, la cual se genera por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantías.*

*No se encuentra probada responsabilidad alguna a cargo del Departamento del Chocó, en el proceso de vinculación del Departamento del Chocó se debe única y exclusivamente a la falta de personería jurídica del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó DASALUD Chocó, lo que imposibilita para comparecer solo a juicio, viéndose el Departamento del Chocó obligado a acompañarla jurídicamente. Sin que ello implique la vinculación en fallos de demandas de esta naturaleza menos cuando se encuentra en proceso de liquidatorio donde deben concurrir todas las acreencias laborales”.*

#### EL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público emitió su concepto obrante a folios 310 a 320 indicó:

*“Surge de la probanza que la señora RENTERIA BEJARANO, laboró en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y continuó laborando según certificación del 18 de septiembre de 2012 en el Cargo de Profesional Universitaria en el Departamento Administrativo de Salud del Chocó y por la no*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*transferencia a el Fondo Nacional del Ahorro, de su cesantías parciales de los años 2005 a 2009, el 21 de mayo y el 8 de octubre de 2010 a través de apoderada solicito a DASALUD el reconocimiento y pago de estas, al igual que la sanción moratoria, peticiones que no obtuvieron respuesta de la administración configurándose así el silencio administrativo negativo por lo que por este medio de control pide se le reconozca.*

*Así las cosas, en la demanda en examen reclaman a DASALUD, cesantías parciales de la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, de los años 2005 a 2009, pero de acuerdo con la reclamación administrativa que hizo está a través de abogado y la certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro en el que señala que la entidad demandada consigno dicha prestación por los años 1989 a 2005, solo se le adeuda a la actora el periodo correspondiente a los años 2006 a 2009, por la no consignación de la misma al Fondo Nacional del Ahorro y como en el Departamento Administrativo DASALUD del Chocó se encuentra en liquidación, según Decreto Departamental 099 del 3 de mayo de 2013, emanado del Gobernador del Departamento del Chocó, es a esta entidad quien le compete reconocer y ordenar el pago de la prestación reclamada.*

*Por todo lo anotado a juicio de esta Agencia del Ministerio Público, debe procederse parcialmente a las súplicas de la demanda, toda vez que se debe ordenar a DASALUD en liquidación, que adelante las gestiones administrativas, presupuestales y financieras tendientes al pago de las cesantías que le corresponden a la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, por los años 2006 a 2009, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como sanción moratoria un día de salario por cada día de retardo, porque el empleador no consignó las cesantías por la anualidad o la fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el Fondo que el trabajador eligió, por tanto no es procedente la sanción moratoria en los términos de la Ley 1071 de 2006 por la cual se adiciona la Ley 244 de 1995”.*

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia:**

El Tribunal es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que asigna a los tribunales el conocimiento en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

No se observa la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que procede el Tribunal a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

No obstante lo anterior, la Sala es esta oportunidad RECTIFICARÁ, la postura con la que se ha venido decidiendo hasta hoy en esta clase de procesos y sus similares, en el sentido de la condena al pago en componente de cesantías no deviene de la declaratoria de nulidad del acto acusado, en tanto el mismo es el resultado de la reclamación de la sanción moratoria, si no como asunto de elemental justicia, que garantiza los derechos irrenunciables del trabajador, si se tiene en cuenta que como hecho notorio que es, que la entidad demandada se encuentra en proceso liquidatorio, haciéndose necesario entonces, el reconocimiento de este componente, con el objeto de que los mismos prevalezcan en dicho proceso. En razón a ello no se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues como se sostuvo en líneas precedentes el mismo se originó como consecuencia de la reclamación administrativa, en la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no transferencia oportuna de las cesantías parciales al Fondo al cual se encontraba afiliado la demandante.

#### **Problema jurídico**

Se trata en este caso de establecer la legalidad del acto ficto o presunto resultante de la petición de fecha 08 de octubre de 2010, radicada en la entidad en la misma fecha, por medio del cual se entiende que la entidad accionada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales de los años 2005 a 2009 prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala, establecer, con apoyo en el acervo probatorio si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago de sus cesantías parciales, consagrada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

#### **Asunto preliminar**

De conformidad con la Ordenanza 024 del 4 de septiembre de 1997, y el Decreto Ordenanzal 912 de 1997 El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, DASALUD, fue determinado como un organismo de la administración central departamental, sin personería jurídica que depende directamente del Gobernador del Departamento del Chocó el cual por medio de la Resolución 272 del 24 de febrero de 2005, delega la Representación Judicial de dicha entidad en el Director del Departamento Administrativo de Salud, por lo que la decisión que adopte la Sala en el sub lite, necesariamente tiene como destinatario dicho ente territorial por ser quien detenta la personería jurídica; así lo precisó este Tribunal en la sentencia No. 187 dictada el 29 de noviembre de 2011, dentro del radicado No. 2006 – 233, de la misma ponente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En esa oportunidad dijo el Tribunal: la Sala precisa que no le asiste razón a la apoderada del Departamento del Chocó, por cuanto al ser el Departamento Administrativo de Salud del Chocó DASALUD, una entidad sin

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

No obstante, DASALUD, cuenta con autonomía presupuestal y administrativa y patrimonio propio, en consecuencia, el fallo se pronunciará contra la Gobernación del Departamento del Chocó, en consideración a que el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó no es un ente descentralizado en las condiciones y términos fijados por la Ley 489 de 1998 al no gozar de personería jurídica, tal como se indica en la ordenanza 024<sup>2</sup>, así las cosas, no tiene todas las características jurídicas para tenerla como pleno sujeto de derechos y obligaciones ya que pertenece al sector central del Departamento del Chocó, sin embargo, el restablecimiento del derecho se ordenará con cargo al presupuesto de dicha entidad, en virtud de su autonomía en esta materia, lo que supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de sus recursos<sup>3</sup>.

En el presente proceso se analiza la legalidad del acto presunto resultante de la falta de respuesta de la entidad demandada a la petición formulada por la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO; para resolver el problema jurídico planteado la Sala abordará el estudio de los siguientes temas: 1.- Acto

---

personería jurídica, la representación legal corresponde al Gobernador del Departamento del Chocó, lo cual se corrobora con la Resolución No. 0272 de 2005 (folios 45 y 46), por medio de la cual dicho servidor delega la Representación Judicial de dicha entidad en el Director del Departamento Administrativo de Salud, toda vez que sólo se pueden delegar aquellas funciones que son propias, según el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

“La delegación de funciones constituye un mecanismo mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere de manera expresa y por escrito, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello por la ley”.

En la misma sentencias, dicha Corporación al hacer un análisis de los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 definió dentro de sus características el hecho de que la c. “la delegación no implica la pérdida de la titularidad sino la transferencia del ejercicio de la competencia”<sup>1</sup>. Dos aspectos interesa destacar de esta afirmación: el primero, que en la medida en que la delegación es esencialmente revocable y en cualquier momento el delegante, igualmente de manera expresa, puede reasumir la competencia delegada, se transfiere tan sólo el ejercicio, mas no la titularidad de la misma, la cual se mantiene siempre en el catálogo de funciones asignadas por la ley al empleo público correspondiente. Y, el segundo, que si bien tanto la ley<sup>1</sup> y la jurisprudencia -recién citada- como la doctrina<sup>1</sup> han señalado, en no pocas ocasiones que “el objeto de la delegación es la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo”<sup>1</sup>, es lo cierto que el propio Constituyente colombiano zanjó la cuestión al establecer que lo delegable son las funciones propias del cargo del cual se trate -artículos 196 inciso 4, 209 y 211 constitucionales-(subraya del original).

<sup>2</sup> Ver artículo 1º del Decreto ordenanza 912, del 01 de diciembre de 1997.

<sup>3</sup> Sobre la autonomía presupuestal la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 51 (parcial) de la Ley 179 de 1994 "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto" expresó en la Sentencia No. C-101/96, M. P. dr. EDUARDO CIFUENTES MÚÑOZ: La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

demandado, 2.- Cesantías parciales, 3.- La Sanción moratoria y el 4.-El caso concreto.

**1.- Acto demandado.**

El acto demandado lo constituye el acto ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la petición de fecha 08 de octubre de 2010 al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO – DASALUD EN LIQUIDACION**, con el cual se entiende se despacha desfavorablemente la petición de la señora RENTERIA BEJARANO (folio 15).

Ab initio, se precisa que si bien la demanda se presentó el 19 de octubre del año 2012, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual entró a regir el 2 de julio de 2012<sup>4</sup>, el acto ficto se configuró bajo la vigencia del Anterior Código, Decreto 01 de 1984, el cual señala:

*“Artículo 40. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto”.*

El artículo anterior fue declarado exequible por la Corte Constitucional<sup>5</sup> según la cual *“Estas disposiciones, lejos de perjudicar al peticionario, buscan hacer efectivo su derecho a obtener pronta contestación respecto de sus solicitudes, procurando que, mediante una definición hecha por la propia ley -a falta de la respuesta administrativa-, sepa con certeza si sus pretensiones han sido concedidas o negadas, para que pueda obrar de conformidad en defensa de los intereses particulares o generales que lo animan”.* Afirmó además que consagra dicha norma el "efecto" que produce la falta de una respuesta por parte de la Administración, negativo para el peticionario por regla general.

Para el Consejo de Estado<sup>6</sup>, El silencio administrativo negativo tiene como propósito no sólo sancionar a la Administración negligente, sino conceder al administrado la garantía de demandar.

Constata la Sala que el acto demandado fue radicado en la administración el día 08 de octubre de 2010 y se afirma en la demanda que vencido el término establecido en la ley no se obtuvo respuesta alguna, lo que no fue controvertido por la demandada, luego se configuró en este caso el silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 40 del Decreto 01 de 1984, dando lugar al surgimiento al acto administrativo ficto o presunto acusado.

<sup>4</sup> Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011

<sup>5</sup> C- 304 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> C.E., Sección Cuarta, sentencia del 18 de octubre de 2007, M.P. Dr. HECTOR J. ROMERO D

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

#### 2.- Las cesantías

El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17<sup>7</sup>, estableció esta prestación social en razón de un mes de salario por cada año de servicios:

Sobre esta prestación el Consejo de Estado ha dicho que: *“Las cesantías son una prestación social a que tienen derecho los empleados públicos, entre ellos los del orden territorial. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, son las que se reconocen y **pagan cuando se rompe el vínculo entre la administración y el funcionario, es decir cuando éste se retira del servicio**”*<sup>8</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el auxilio de cesantía se trata de una de las “prestaciones sociales comunes”, y que constituye, como afirma la doctrina, “una compensación adicional que la ley reconoce al trabajador por los servicios personales prestados a otra persona en determinado período de tiempo”, (Domingo Campos Rivera, *“Derecho Laboral Colombiano”*, Edit. Temis, Pág. 507). De modo que su pago es obligatorio al término del contrato de trabajo, salvo los casos previstos taxativamente.

Al estar probada la vinculación laboral como Profesional Universitario en el Laboratorio Departamental, desde el 31 de diciembre de 1997 hasta la actualidad, se afirma sin dubitación que el demandante tiene derecho al reconocimiento pago de la cesantías<sup>9</sup>, prestación social a favor del empleado a cargo del empleador consagrada en la legislación, en un amplio número de disposiciones<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup>**Artículo 17°.-** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

<sup>8</sup> C.E., Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de agosto de 2005, M.P. dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

<sup>9</sup> Las normas no definen el auxilio de cesantías, no obstante el Consejo de Estado la define en los siguientes términos: “este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo”. - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II Subsección “A”, noviembre 11 de 2009 Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07), Consejero Ponente: Dr.

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Su objetivo o finalidad es “cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso del trabajador”.- Corte Constitucional, Sentencia C-823 de 2006.

<sup>10</sup>**Ley 65 de 1946** “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”, **Decreto 1160 de 1947** “Sobre auxilio de cesantía”, **Decreto 1045 de 1978** “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación, de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”, **Ley 50 de 1990** “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, **Ley 244 de 1995** “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de, cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, **Ley 344 de 1996** “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, **Ley 432 de 1998** “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

## 2.1. Las cesantías parciales

La ley autoriza el retiro parcial de las cesantías de las entidades administradoras o fondos de cesantías para la adquisición, construcción, mejora ampliación o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda del trabajador; o para financiar la educación superior del trabajador o su núcleo familiar.

En lo que respecta a los empleados afiliados al Fondo Nacional del Ahorro en relación con las cesantías parciales la legislación vigente dispone:

Decreto Ley 3118 de 1968:

*“Artículo 36º.- Avances sobre cesantías. Durante el tiempo de servicio, el empleado público o trabajador oficial podrá solicitar entrega de la totalidad o parte de los dineros acreditados a su favor en el Fondo Nacional de Ahorro, o podrá autorizar al Fondo entregas en favor de terceras personas o del propio Fondo pero únicamente para los fines previstos en el artículo 16.*

*Es entendido que el Fondo podrá aprobar o negar las solicitudes que se formulen en desarrollo del inciso anterior, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 17, literal a)”.*

Sobre el término para el pago de las cesantías parciales y el destino de las mismas se consagra:

Decreto 1453 de 1998:

**ARTÍCULO. 31.** *-Pago parcial de cesantías. El Fondo Nacional de Ahorro deberá pagar la cesantía parcial de sus afiliados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando la petición no contravenga lo dispuesto por la Ley 432 de 1998 y el presente decreto y previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para el efecto establezca la junta directiva del fondo, en el reglamento de cesantías.*

*Las cesantías parciales únicamente podrán destinarse a los siguientes fines:*

*a) Compra de vivienda o lote para edificarla;*

*b) Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente;*

---

otras disposiciones”, **Decreto 1582 de 1998** “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 13, de la Ley 344 de 1996 y 5o de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”, **Decreto 1453 de 1998** “Por el cual se reglamenta la Ley 432 de 1998, que reorganizó el Fondo Nacional de Ahorro, se transformó su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”, **Decreto 1252 de 2000** “Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública”, **Ley 1071 de 2006** “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, **Ley 1064 de 2006** “Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación”, **Ley 1328 de 2009** “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*c) Mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente;*

*d) Liberación total o parcial de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, y*

*e) Amortización de crédito otorgado por el Fondo Nacional de Ahorro al afiliado.*

Y a partir de 2006, también se puede retirar cesantías parciales para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional<sup>11</sup>. Estas excepciones son de restrictiva interpretación con la finalidad de favorecer al trabajador, dada su naturaleza jurídica de servir de auxilio a quien se queda sin trabajo o “cesante”.

En ese orden de ideas, en aras del reconocimiento y pago de las cesantías parciales el afiliado deberá radicar en el Fondo Nacional del Ahorro la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la junta directiva – la cual expidió la Resolución No. 0913 de 1983<sup>12</sup> y en el artículo 2º, estableció los requisitos para tramitar cualquier avance de cesantías, los cuales son: no tener embargada ni haber dado en garantía la prestación, seriedad de la propuesta y saldo de cesantías que indiquen que el avance va a ser provechoso, útil y aconsejable desde punto de vista comercial para el peticionario y diligenciar sin enmendaduras y presentar al Fondo Nacional del Ahorro, personalmente o por correo certificado, del 31 de enero al 31 de octubre de cada año, un formulario unificado y numerado suministrado por el Fondo el cual especialmente debe contener: Nombre y apellidos del solicitante, como se expresan en su cédula de ciudadanía, el valor de la liquidación de las cesantías discriminado por cada uno de los años de servicio incluyendo el año inmediatamente anterior; así mismo en los artículos siguientes se establecen los requisitos dependiendo de la finalidad de las cesantías, a saber, compra de vivienda o solar para edificarla, construcción de vivienda, mejora de vivienda liberación de gravamen hipotecario, amortización de la obligación contraída con el Fondo Nacional del Ahorro<sup>13</sup>.

Sobre las cesantías parciales el Consejo de Estado<sup>14</sup> precisó: *“Las cesantías parciales se conceden mientras no haya desaparecido el vínculo que une a un empleado con el Estado, cuando se demuestra que han de utilizarse para ciertos para ciertos fines, claramente señalados en los preceptos legales que regulen la materia, como por ejemplo, adquisición de vivienda. Las cesantías definitivas, como su nombre lo indica, se reconocen y pagan cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando este se retira del servicio”*

<sup>11</sup> Ley 2064 de 2006. “Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación”: ARTÍCULO 4o. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

<sup>12</sup>

<sup>13</sup> Ver artículos 3º a 9º de la Resolución No. 0913 de 1983 del Fondo Nacional del Ahorro

<sup>14</sup> C.E., Sección Segunda, sentencia del 30 de abril de 1977

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

**3.- La sanción moratoria**

**La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dispone que:**

*“...ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de **las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, **sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este...” (resaltamos)*

El propósito del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías quedó expresado en la exposición de motivos así:

*“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.*

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.”<sup>15</sup>.*

De lo expuesto se extrae, que el legislador quiso buscar objetividad, igualdad y agilidad en el pago de las cesantías, porque con ello se evitaba la corrupción que tales trámites conllevaban. De otra parte, castigar la inercia de la administración y el incumplimiento de la entidad.

No trae consigo la norma ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica.

De lo hasta aquí dicho, puede afirmar la Sala que la Ley 244 de 1995, artículo 1, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas y parciales, buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

Cabe precisar que el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, al disponer “sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro”, dejó a salvo lo previsto en el artículo 31 del Decreto 1453 de 1998, que estableció para El Fondo Nacional de Ahorro la obligación de pagar la cesantía parcial de sus afiliados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

El Consejo de Estado ha diferenciado claramente, las consecuencias que se derivan de la no consignación oportuna de las cesantías al respectivo fondo y la resultante del no pago de las cesantías al término de la relación laboral en los siguientes términos<sup>16</sup>: “...en el sentido de que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre; con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no paga oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

*Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del Decreto 1582 de 1998, se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada al 15 de febrero, y la segunda, prevista en la Ley 244 de 1995, se genera por el no pago de esa prestación al momento del retiro del servicio (cesantía definitiva)”.*

<sup>15</sup> Gaceta del Congreso año IV - N°. 225 del 5 de agosto de 1995

<sup>16</sup>Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, reiterada en la sentencia del 23 de junio de dos mil once 2011, M. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Lo anterior nos permite entrar al análisis del caso concreto y a ello se procede.

#### **El caso concreto**

La señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, ingresó al Departamento Administrativo de Salud DASALUD, el 31 de diciembre de 1997, como Profesional Universitario en el Laboratorio Departamental, es decir, que ya se encontraba vinculada cuando entró en vigencia la Ley 344 de 1996 sin embargo se entiende que al estar vinculada al Fondo Nacional del Ahorro acoge el Régimen anualizado de las cesantías.

Se afirmó en la demanda que la señora RENTERIA BEJARANO, hasta la fecha de presentación de la demanda se encontraba laborando al servicio de la entidad accionada, sin que esta hubiera consignado al Fondo Nacional del Ahorro, las cesantías definitivas, por lo que el 08 de octubre de 2010, radica<sup>17</sup> ante el Agente Interventor de Dasalud Chocó, la petición del pago de la sanción moratoria.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2005, para que la entidad incurra en mora en el pago de las cesantías, en este caso, parciales, se requiere que el empleado presente a la entidad pagadora la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>18</sup>, dejó en claro que a partir de la fecha en que se radica la petición se debe comenzar a contabilizar la moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Se tiene que la parte demandante no probó que la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, hubiera radicado solicitud de pago de cesantías parciales al Fondo Nacional del Ahorro, con el cumplimiento de los requisitos legales, pues el documento de solicitud (folio 15), no contiene petición en ese sentido, ya que en el mismo se solicita el pago de la sanción moratoria fundamentado en la no consignación del valor correspondiente a sus cesantías a dicho Fondo; la consecuencia prevista por la Ley para la no consignación o la consignación tardía de las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro no es la sanción moratoria sino, que habilita al Fondo Nacional del Ahorro para adelantar las acciones de cobro de conformidad a el artículo 7 de la Ley 432 de 1998 reglamentado por el artículo 34 del Decreto 1453 de 1998.

En ese orden de ideas, no puede considerar la Sala que el escrito radicado, por demás ante el empleador, el día 08 de octubre de 2010, cumple con los requisitos establecidos por la ley, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, en consecuencia al no haberse radicado en debida forma el reclamo, sea decir ante el Fondo Nacional del Ahorro, al cual se encuentra afiliado el demandante, evidentemente el mismo no tiene la virtualidad de originar la sanción moratoria que hoy se reclama.

<sup>17</sup> Ver folios 15 del expediente

<sup>18</sup> Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 760012331000200002513 01.(2777-2004), ACTOR: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDORUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

No obstante lo afirmado, no puede desconocer igualmente la Sala, que de acuerdo a lo manifestado por el Fondo Nacional del Ahorro en escrito de fecha 18 de septiembre de 2013, y tal como consta en el extracto individual se cesantías visible a folios 286 a 297 del expediente la accionante aparece en la misma como afiliada activa no aportante al Fondo Nacional del Ahorro por Servisalud del Chocó, entidad que efectuó aporte y reporte de cesantías a su nombre, correspondientes a la vigencias fiscales de 1989 a 2005, en las cuantías y fechas señaladas en el mencionado extracto. No aparece en la base de datos que ninguna otra entidad, incluida el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, haya aportado y reportado suma alguna a nombre de la mencionada señora por concepto de cesantías, por lo que la Sala en aplicación del artículo 103 del Código de *Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, que establece: “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”, conminará al Gerente Liquidador del Departamento Administrativo de Salud del Chocó para que en cumplimiento de la Ley 432 de 1998 y demás normas concordantes, transfiera al Fondo Nacional del Ahorro los valores correspondiente a las cesantías parciales de la señora RENTERIA BEJARANO, a la mayor brevedad posible el valor de las cesantías correspondiente a los años que no se hubiere transferido.

La Sala corrige la postura que venía adoptando, en el sentido de ordenar el pago de los intereses a las cesantías a favor del Fondo Nacional del Ahorro, ello en atención a que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 432 de 1998, es a dicho Fondo que le corresponde reconocer y abonar a la cuenta individual de cesantías de cada afiliado los intereses de las mismas.

Ello de conformidad a que la ausencia de recursos suficientes para pagar oportunamente derechos derivados de un vínculo laboral no puede convertirse en excusa insuperable para la entidad empleadora encargada de efectuar reconocimientos y pagos prestacionales. Es su deber, por el contrario, adelantar las gestiones necesarias para atender tales obligaciones, que se encuentran íntimamente ligadas con el derecho al trabajo y la dignidad humana<sup>19</sup>. Los derechos laborales carecerían de sentido si estuvieran sujetos a condiciones que en la práctica no tienen una fecha cierta de materialización.

Por lo anterior, se denegarán las súplicas de la demanda, por cuanto la actora incumplió con la carga de probar los supuestos de hecho consagrados en la norma de la cual derivaba su derecho a percibir el pago de la sanción moratoria, carga que pesaba sobre ella al decir del artículo 167 del Código General del Proceso.

---

<sup>19</sup> Ver T-192 del 05 de marzo de 2003, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.  
Página 16 de 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

**Otras decisiones**

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS - Clases: penal, fiscal, patrimonial, disciplinaria.**

La Sala considera que la conducta de quienes tenían la responsabilidad de consignar las cesantías de la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, puede eventualmente comprometer su responsabilidad penal, fiscal, patrimonial y disciplinaria.

Así las cosas y dando alcance a la Ley 432 de 1998<sup>20</sup>, y al artículo 2º de la Ley 244 de 1995 que dispone: “Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”, en armonía con lo enunciado en el PARÁGRAFO del mismo artículo, “En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”, la Sala ordenará se compulse copia de esta sentencia para que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, investiguen la conducta, de quienes con su omisión dieron lugar a la presente decisión condenatoria.

**COSTAS:**

De conformidad con el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso se abstendrá de imponer en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIÉGANSE** las súplicas de la demanda

---

<sup>20</sup>ARTICULO 6o. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 193 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniendo en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**

**SEGUNDO. CONMÍNASE a DASALUD en Liquidación**, para que adelante las gestiones administrativas, presupuestales y financieras tendientes a la consignación al Fondo Nacional del Ahorro el componente de cesantías que le corresponde a la señora MARTHA CECILIA RENTERIA BEJARANO, por los años 2005 al 2009.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría Departamental y a la Contraloría Departamental, para que se investigue la conducta de los funcionarios responsables encargados de aplicar la ley.

**QUINTO:** No se impondrán costas

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sala No. 53 de la fecha.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
**Magistrada**

**(Aclara voto)**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
**Magistrado**

**(Ausente con excusa)**

**NORMA MORENO MOSQUERA**  
**Magistrada**